154/23

Comodoro Rivadavia, 21 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "B., S. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Acción de amparo", Expte. N° 154/23, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Mediante Id 1491099, los letrados apoderados de la demandada cuantifican los honorarios profesionales regulados a la letrada de la parte actora en S.D N° 13/23 de fecha 26/06/2023, que fijó los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. D.L. C. en la suma de pesos equivalente a 30 JUS.

Efectúan la conversión a la fecha de la regulación, aplicando la Res. Adm. Gral. del STJCH Nro. 9932/2023, que se encontraba vigente al 01/05/2023, que fijó en $12.482,30 el valor del JUS. A continuación efectúan el cálculo siguiente: 30 x $12.482,30 = $374.469.

Refieren que desde el 24/08/2023 (fecha en que se tornó exigible el pago de los emolumentos) hasta esta presentación (15/05/2024) dicha suma devengó un interés del 73.77 % conforme la tasa activa del Banco del Chubut que representa la suma de $ 276.245,78.

Señalan que la suma adeudada por su parte al letrado asciende entonces a PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CATORCE CON 78/100 ($650.714,78) más IVA, equivalente a PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 10/100 ($136.650,10), totalizando la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 88/100 ($787.364,88). Adjuntan planilla de liquidación.

Oportunamente contesta traslado el Dr. J. M. F. de las C., y formula impugnación de la liquidación

practicada por la contraria, peticionando se apruebe la alternativa que desarrolla.

Considera que existe un vacío legal respecto de los intereses moratorios que deben aplicarse a los cálculos de los honorarios actualizados con el JUS desde la regulación hasta el pago.

Impugna la cuantificación efectuada por la demandada, argumentando que en la alternativa que brinda la Ley XIII N° 4 para actualizar el monto de los honorarios, es decir mediante el JUS o los intereses, ha optado por esta última que es la que no logra la finalidad.

Alega que eso ocurre pues las tasas bancarias disponibles en el mercado financiero nacional son todas negativas, esto es que no compensan la pérdida de poder adquisitivo de la moneda que es consecuencia de la inflación con la que el Estado se queda con la riqueza de los ciudadanos más desprotegidos, como ocurre con los haberes jubilatorios y ocurriría en este caso si se convalida la cuantificación hecha por la demandada.

Aduce que el JUS en cambio conlleva lo más aproximado a una actualización realista por su relación con los emolumentos de los jueces que como parte de un órgano esencial del Estado, tienen las máximas posibilidades de mantenerse indemnes ante la inflación.

Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición, y razona que la actualización debe hacerse, en el plexo normativo local, ya sea por JUS o ya sea por intereses, ya que ambos son alternativos o sucesivos y no acumulativos.

Puntualiza que la demandada ha optado por el modo “intereses” que a su entender no cumple con su finalidad

de actualización por su carácter de negativa respecto de la inflación y del mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.

Destaca que su parte opta por el JUS, peticionando se use el valor vigente en el momento del pago y que hoy sería de pesos 33990,78, efectuando el cálculo siguiente: 30 X 33990,78= UN MILLÓN DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS con CUARENTA centavos ($ 1.019.723,40).

Concluye que el valor resultante es superior al calculado por la demandada pesos SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 88/100 ($ 787.364,88), y que esa circunstancia demuestra que el modo “intereses” no actualiza realmente.

Sostiene que el desfasaje entre ambos modos de calcular la actualización se agrava en el caso por la regla del artículo 98 de la Constitución Provincial que impide al acreedor a actuar compulsivamente contra los bienes del Estado hasta un año después de quedar firme el crédito, circunstancia que obliga a esperar un lapso considerable, durante el cual se degrada su crédito, antes de poder actuar.

Acota que la demandada en otro caso que cita, cuantificó los honorarios del compareciente con el JUS vigente al momento de pago y no de la regulación, señalando que en dicha oportunidad la MCR uso un criterio distinto al de ahora. Invoca al respecto la doctrina de los actos propios.

Reitera que la pretensión de este escrito conlleva la de llenar el vacío legal que hay en la Ley XIII N° 4 respecto de los intereses moratorios aplicables a créditos por honorarios actualizados con el JUS.

Señala además que el SICAL contiene una tasa en U$S (del Banco del Chubut) que por aplicarse a capital de valor constante amerita ser usada con los créditos de valor actualizado con el JUS. Calcula el adicional que correspondería de aplicar al caso esa tasa: $ 80,456.18 y así obtiene un total de capital e intereses de $ 1.100.179,58.

Efectúa otras consideraciones que tengo presentes y formula reserva de caso federal.-

Corrido traslado de la impugnación formulada, contestó la demandada, solicitando su rechazo.

De modo preliminar destaca que en el encabezado de la presentación el letrado de la contraria se presenta y manifiesta suscribir "por la parte actora", quien no resulta acreedor ni tiene interés alguno en la liquidación de honorarios que motiva la impugnación, por lo que corresponde la inadmisibilidad del planteo.

Subsidiariamente plantea la improcedencia de la impugnación toda vez que ella no se sustenta en un error en el cálculo matemático a tenor de los términos de la sentencia y de la ley arancelaria, sino en la pretensión de una fórmula "contra legem" que no tiene otro fin y fundamento que preservar el poder adquisitivo del crédito arancelario.

Explica que dicha fórmula se enfrenta a la letra y la lógica de la ley en la interpretación que ha dado a la misma el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut como esta Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, tanto en lo que refiere a la fecha que debe considerarse para la conversión de la unidad JUS a su valor en unidad dineraria, como la fecha que se toma para el interés

moratorio en su pago, criterio seguido por su representada para practicar liquidación.

Sostienen que a tenor del criterio vigente del STJCh, es falso que sea alternativo el mecanismo para la intangibilidad. Indica que fijado el arancel en unidad JUS en la sentencia o auto regulatorio posterior, la fecha de conversión es "al momento del dictado de la sentencia" y vencido el plazo para su pago, el único mecanismo previsto por la ley arancelaria para preservar la intangibilidad son los intereses por mora en la modalidad bancaria.

Concluye que la liquidación practicada por su parte se ajustó a derecho, citando jurisprudencia del STJ para respaldar su posición.

Sintetizados así los antecedentes del proceso, se encuentran los presentes en estado de resolver respecto de la impugnación formulada.

II. En las presentes actuaciones se reguló honorarios a los letrados en la S.D. N° 13/23 (26/06/23), notificada a la demandada el 27/06/23, a favor del letrado de la actora en la suma equivalente a 30 JUS.

En forma preliminar, advierto que asiste razón a los letrados de la demandada en cuanto señalan que en el encabezado de su impugnación el Dr. F. D.L. C. consignó que venía "por la parte actora", quien no tiene interés alguno en la liquidación de sus honorarios, lo cual evidentemente constituye un error involuntario, ya que del resto de su presentación se desprende que comparece por su propio interés.

Aclarado lo anterior, en relación a la oportunidad de cuantificar los honorarios regulados en la unidad

arancelaria jus, corresponde señalar que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en casos similares ha establecido que los honorarios regulados en jus deben cuantificarse de acuerdo al valor de la unidad a la fecha del pronunciamiento (SI n° 12/SREO/2015, N° 103/SCA/2016, entre otras), fijando así el criterio que corresponde adoptar.

Debe recordarse que como consecuencia de lo normado en el artículo 2 del Código Civil y Comercial, la ley debe ser interpretada a partir de sus palabras, finalidades y leyes análogas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

En estos términos, dos son los artículos de la Ley XIII N° 4 que deben ser ponderados para resolver la impugnación formulada en los presentes, el artículo 6 bis que creó la unidad arancelaria "JUS" -la cual representa un porcentaje del salario que percibe un juez de cámara-; y por otro, el artículo 61 que dispone que "las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor

devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento. En su defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina".

Concluyendo, toda regulación de honorarios pactada o por resolución judicial dictada en proceso susceptible de apreciación pecuniaria o no- devenga un interés moratorio para resarcir a los letrados por el retardo en la percepción de sus emolumentos.

La Ley no distingue, que la regulación se haya expresado en cantidad de pesos o en JUS.

Teniendo en cuenta que la tarea del juez a la hora de interpretar una norma es la de conciliar y armonizar las disposiciones de esta, se colige que no resulta procedente una solución que se traduciría en una doble potenciación del crédito.

Verbigracia, si la regulación de honorarios expresada en JUS fuera una deuda u obligación de valor y esta debiera de ser convertida en cantidad de pesos equivalente al monto de la unidad arancelaria a la fecha de su cuantificación y no la fecha de su dictado, con más los intereses del artículo 61 de la Ley XIII 4 en su caso, se verificaría un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto la deuda sería repotenciada dos veces : a) una vez al tomar el valor actual del JUS y b) por cargarle intereses desde la fecha de mora.

La solución que mejor concilia las disposiciones de los artículos 6 bis y 61 de la ley de aranceles para abogados es la de considerar a la regulación de honorarios expresada en JUS como una obligación de dar sumas de dinero cuantificada en el valor de la unidad al momento del dictado de las resoluciones; con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago (En este sentido Sala B SI 159/2019, Sala A SI n° 124/2021, entre otras).

Así, la unidad de medida arancelaria "JUS" no tiene por finalidad consagrar un valor a convertir en cantidad de pesos al momento del pago (o su cuantificación); sino mantener ligado el honorario mínimo a regular en un momento de tiempo determinado, a la suma que percibe en concepto de remuneración un juez de Cámara.

Es decir, el "JUS" actualiza el arancel del modo antes indicado; evitando, en consecuencia, que sea necesario reformar la norma a medida que la moneda ve mermado parte su poder adquisitivo.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 772 CCCN no ha adoptado un criterio específico en orden a cuándo o en qué preciso momento debe producirse la cuantificación y consiguiente conversión en obligación de dar suma de dinero (conf.- Federico Alejandro Ossola, "Op. cit.", pag. 157, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, abril de 2.015).

Analizando la naturaleza de la materia debatida es que, considero que los mecanismos de mantenimiento de la intangibilidad propuestos por la norma local no pueden aplicarse de un modo simultáneo, sino sucesivo o alternativo, pues de otro modo se desnaturalizaría la finalidad de la ley.

En efecto, la acumulación de los intereses moratorios con la actualización de la unidad de jus de modo simultáneo podría configurar, como hemos dicho, un exceso y enriquecimiento indebido, no perseguido por la finalidad de la norma arancelaria, que se limita a la intangibilidad de los emolumentos.

En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación formulada por el Dr. F. de las C. en Id 1505616, y aprobar la liquidación practicada por la demandada en Id 1491099.

III. En atención a como se resuelve, las costas del presente incidente se imponen al letrado de la parte actora vencido Dr. F. de las C. (arts. 69 y 70 CPr.).

Corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. E. G. Da M. e I. A. V., letrados de la demandada, conjuntamente en 5 jus, sin que corresponda regular honorarios al letrado impugnante por actuar en causa propia (conf. Art. 32 de la ley XIII N° 4 y 15 del CPr.).

Por ello, RESUELVO:

1) Rechazar la observación formulada por el letrado de la parte actora Dr. J. M. F. D.L. C. mediante escrito ID 1505616.

2) Aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación presentada por los letrados de la demandada mediante escrito ID 1491099.

3) Imponer las costas de la incidencia al letrado de la parte actora vencido Dr. J. M. F. de las C., conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. E. G. D. M. e I. A. V., conjuntamente, en cinco (5) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 418 AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS